



Acción de tutela.

Accionante: YAMILETH BURGOS LUNA

Accionados: EPS SURA

Radicación: 76-111-40-03-001-2020-000163-00

Asunto: Sentencia de 1ª instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-092

Guadalajara de Buga Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio, por la señora **YAMILETH BURGOS LUNA** identificada con C.C 31.644.639 de Buga Valle contra **SURA EPS -REGIMEN CONTRIBUTIVO-**, por la presunta violación al mínimo vital y seguridad social

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1 HECHOS:

La señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, refiere que se encuentra afiliada en Seguridad Social en Salud a la **EPS SURA -REGIMEN CONTRIBUTIVO**, a través de la entidad **SALUD INTEGRAL PARA TODOS SAS**.

Que a causa de un evento médico, el día 26 de junio de 2020, el médico tratante le generó prorrogas de incapacidades el 26 de junio y 03 de julio cada una por siete días, las que fueron presentadas ante la EPS, sin que se hayan pronunciado al respeto.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la entidad **EPS SURA -REGIMEN CONTRIBUTIVO-**, pagar la incapacidad médica y su prórroga que por ley le corresponde.



2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el 22 de julio de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 760 del 27 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **SALUD INTEGRAL PARA TODOS SAS** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronuncia en el sentido que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, al no ser dicho organismo de gobierno interviniente en la presente actuación, se abstiene de hacer algún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones.

SALUD INTEGRAL PARA TODOS SAS, refiere que efectivamente la accionante se encuentra vinculada a dicha entidad, por lo que han pagado ininterrumpidamente los aportes con sus respectivos intereses de mora.

Que la entidad accionada, ha aceptado los pagos efectuados de manera extemporánea.

SURA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, sostiene que la accionante se encuentra afiliada en calidad de trabajador dependiente, registrando en la base de datos, información de incapacidades No 27077756, con inicio el 26 de junio de 2020, la cual registra que ha sido pagada al empleador **SALUD INTEGRAL PARA TODOS S.A.S.** el 7 de julio de 2020 vía electrónica en la cuenta de ahorros No. 84867226221 de Bancolombia, por lo que adjuntan detalle de pagos.

La incapacidad No 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, se encuentra pendiente de pago al empleador, toda vez que a la fecha no han realizado los aportes correspondientes al periodo de julio de 2020.

Por último, sostiene, que el pago de la incapacidad a los afiliados cotizantes, lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutaban de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada, correspondiendo al empleador adelantar las gestiones pertinentes, sin que en ningún caso esta carga pueda ser trasladada al afiliado.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1 DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.



3.1.1 Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

3.1.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción para establecer si se vulnera o no, el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, por parte de la **EPS SURA REGIMEN CONTRIBUTIVO**, por cuanto no ha autorizado el reconocimiento y pago de las prórrogas de las incapacidades médicas iniciadas el 26/06/2020 y 03/07/2020.

3.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, si bien es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, se logra establecer que no existe transgresión alguna de los esos derechos alegados por parte de la **EPS SURA REGIMEN CONTRIBUTIVO**, con respecto a las incapacidades que reclama; en efecto,

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



se tiene por una parte, que la primera prorroga de incapacidad del 26 de junio de 2020 por siete días fue pagada a través del empleador por consignación bancaria el 7 de julio de 2020, y por otra, la incapacidad No. 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, estaba en trámite de reconocimiento y pago para la fecha de presentación de la demanda y no había respuesta que desautorizara la misma.

3.4 PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

3.4.1 Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al sobre el asunto que hoy ocupa la atención de este fallador de instancia,

3º. Sobre la seguridad social, el artículo 48 de la C.N. consagra dicho derecho en el siguiente sentido:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.



Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley (...).”

4°. Por su parte, el artículo 49 de la Carta Política, en relación con lo anterior, consagró que:

“toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por el principio de universalidad”.

5°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”



6°. Sobre el mínimo vital el Alto Tribunal en sentencia T-157 de 2014 ha expresado:

“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

7°. El Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se establecen las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prerrogativas, en su artículo 81 establece;

“Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones”.

8°. El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, sustituido por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, Reglamentarios del Sector Salud y Protección Social, establece;

“PRESTACIONES ECONÓMICAS Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en DECRETO 780 DE 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo



definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002”.

PARÁGRAFO 2o. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Como lo indica dicho precepto, en el evento de incumplimiento por parte de la EPS en cuanto al pago del auxilio de incapacidad y en el marco de lo establecido en los artículos 38 y 41 de la Ley 1122 de 2007, y los artículos 126, 127 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada una función jurisdiccional, permitiendo que se acuda a dicha institución para dirimir desacuerdos relativos, entre otros, al reconocimiento y pago de prestaciones económicas como la incapacidad por parte de las Empresas Promotoras de Salud o del empleador.

3.4.2 Premisas Fácticas Probadas:

- Según pronunciamiento de la entidad accionada, al momento del otorgamiento de las prórrogas de las incapacidades médicas, la accionante se encontraba afiliada como cotizante dependiente, siendo empleador **SALUD INTEGRAL PARA TODOS S.A.S.**
- Se acredita que la prórroga de la incapacidad médica iniciada el 26/06/2020 por 07 días, la misma fue pagada al empleador **SALUD INTEGRAL PARA TODOS S.A.S.**, el día 7 de julio de 2020 vía electrónica en la cuenta de ahorros No. 84867226221 de Bancolombia.
- Que La incapacidad No 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, se encuentra pendiente de pago al empleador, toda vez que a la fecha no han realizado los aportes correspondientes al periodo de julio de 2020.
- En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

3.5 CASO CONCRETO:

En el presente caso la señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, quien cuenta con 39 años de edad, pretende el pago de la prórroga de las incapacidades médicas iniciadas el 26/06/2020 por 07 días y el 03/07/2020 por 07 días. Alega la accionante que el no pago de dichas incapacidades por enfermedad general le afecta sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.



Del pronunciamiento de la entidad accionada y como bien probó haber pagado vía electrónica, la prórroga de la incapacidad médica iniciada el 26 de junio de 2020, al empleador de la accionante, quien a su vez debió incluirla en el pago de nómina mensual a su trabajador, no habrá lugar al estudio de esta prestación económica por ese periodo de tiempo.

3.5.1 Análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, la fecha de la prórroga de la incapacidad concedida a la actora es de 3 de julio de 2020 la cual se indica no le han pagado, la cual supone su radicación enseguida a ese día, se observa que frente a la presentación de la acción, no supera ni siquiera un mes, entendiendo que la vulneración del derecho propicia desde cuando se le niega el pago o éste no se hace en el respectivo mes que se causa. En ese sentido, esta judicatura considera que el tiempo es razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *“(i) la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*².

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (T-375 de 2018):

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, materia de este caso, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional³.

No obstante existir los mecanismos ordinarios en lo laboral o vía administrativa ante la Superintendencia de Salud, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, también ha precisado ese alto tribunal que es procedente la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁴.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela formulada se fundamentan en el presunto incumplimiento de la EPS SURA, en relación con la obligación de reconocimiento y pago de la prestación económica derivada del certificado de la prórroga de la incapacidad médica que aporta, por el periodo del 03/07/2020 por 7 días.

Esta situación se enmarca en las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g), de conformidad

³ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2013 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



con el cual dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, controversias relacionadas con *“el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Por tanto, en principio, este medio judicial es idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales de la Superintendencia de Salud. De este modo, se verifica la atribución de dicha autoridad administrativa para estudiar, en el marco del mecanismo principal y prevalente dispuesto por la Ley 1122 de 2007, el asunto objeto de revisión, siempre y cuando los solicitantes cuenten con acceso a dicha entidad, ya sea a través de su sede nacional o de sus oficinas regionales o bien, mediante la posibilidad de adelantar el trámite vía internet.

Entonces, se valorará las condiciones particulares de la actora con el fin de establecer si materialmente el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es apto para la salvaguarda de las garantías cuya protección se solicita. En este sentido, es preciso determinar si la actora puede acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, lo cual se debe analizar en función de su situación particular, pues resultaría contrario a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

De conformidad con lo anterior, y tomando los elementos fácticos que en casos similares la Corte Constitucional los considera relevantes, se tiene lo siguiente:

La prontitud con la cual la accionante está pretendiendo el pago de una incapacidad reciente, que inició el 03 de julio de 2020 por 07 días, es un indicio que ésta tiene **un apremio económico significativo** en razón de la ausencia de pago del subsidio económico derivado de la prórroga de la incapacidad que solicita.

Según constancia de la entidad accionada, del periodo de los pagos efectuados por el empleador de la accionante, se evidencia que se le liquidan sobre un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803), que se presume es su ingreso normal.

Según lo poco que informa la accionante en su libelo de demanda, es que cuenta con 39 años de edad, que es trabajadora dependiente y que aporta al sistema de seguridad social como cotizante, cumpliendo a cabalidad con el pago de sus aportes.

La accionante a causa de un evento médico padecido, ha sido incapacitada, extendida la misma a prórrogas desde el 26 de junio de 2020 y 03 de julio de 2020 por siete días, quedando pendiente de reconocimiento y pago la última de estas, lo que constituye días de su salario y fuente de único ingreso toda vez que es empleada dependiente, lo que indudablemente vulnera su derecho al mínimo vital, por lo que es necesaria la intervención del juez constitucional para amparar sus derechos. Al respecto, se da credibilidad a lo que afirma la accionante en el hecho 7º de su demanda:



“El no pago de la incapacidad, ha generado una AFECTACION GRAVISIMA A MI MINIMO VITAL, toda vez y tal como lo demuestro, nos ha tocado que soportar una situación indescriptible, ya que por encontrarme en estado de incapacidad no puedo cubrir mis gastos”.

Por otra parte, la accionante reside en Buga donde no existe una sede de la Superintendencia Nacional de Salud, la ciudad más cercana donde podría tener acceso a dicha autoridad sería la ciudad de Cali. Por lo anterior, podría predicarse una dificultad o problema de acceso a dicha instancia. Sumado a ello, en dicha jurisdicción ordinaria los trámites y actuaciones demandaran una mayor formalidad y tiempo, en particular en el debate probatorio, lo cual no hace el medio idóneo y eficaz para el caso particular de la actora conforme a lo que se ha analizado y pueden socavar sus derechos fundamentales.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁵”.*

Finalmente, se debe considerar también la especial coyuntura por la que estamos atravesando actualmente, debido a la pandemia del corona virus covid-19, a partir de la cual se ha decretado la emergencia social, económica y de salubridad, disponiendo por parte del Gobierno Nacional una cuarentena desde las cero horas del 25 de marzo y que va por lo pronto hasta el 31 de agosto del cursante año, todo lo cual afecta no solo el ejercicio normal del trabajo o actividad económica del accionante y sus ingresos, sino también la forma de atención a su estado de salud, y por supuesto, el hecho de que no pueda acceder de manera fácil y eficiente a resolver su problema ante la jurisdicción ordinaria laboral o de seguridad social, a través de la Superintendencia de salud en este caso.

Por consiguiente, este juzgado estima que en este caso si se presentan varias situaciones que mantienen la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia fue asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que el proceso judicial previsto ante esta entidad no resulta idóneo y efectivo para garantizar los derechos de la accionante, motivo por el cual se estima la acción de tutela como mecanismo definitivo.

3.5.2 Análisis de los Derechos Vulnerados:

En suma, se estima que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la seguridad social, salud y a la

⁵ Corte Constitucional, Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁶.

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁷.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que si bien la accionante puede estar pasando por una situación difícil debido a su estado de salud y la disminución de sus ingresos que por su situación de incapacidad no los recibe con la periodicidad e integridad como sería en condiciones normales, tal situación no se puede responsabilizar o atribuir a la entidad accionada, puesto que lo que se demuestra en el plenario es que ésta ha estado atenta y dispuesta a pagar las prórrogas de las incapacidades reclamadas, que en ningún momento le han sido negadas, sino que su revisión, liquidación y pago se hace conforme los trámites establecidos y dentro de los términos que se requieren conforme a la ley. Tal como sucedió con la primera prórroga del 26 de junio de 2020 por siete días que al final se le pagó a través del empleador, vía consignación bancaria el 7 de julio de 2020, tal como se acredita con el detalle de pagos.

Ahora bien, frente a la incapacidad No 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, se encuentra pendiente de pago al empleador, y se indica que se está a la espera del pago de los aportes correspondientes al periodo de julio de 2020, lo cual resulta razonable para esta judicatura.

En efecto, las EPS tienen un plazo para que reconozcan y paguen al afiliado las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común y licencias de maternidad, paternidad o licencia por luto, y de no cumplir con ese plazo deben reconocer intereses moratorios.

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija claramente esos plazos:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de

⁶Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.”

Conforme lo anterior, se tiene para el caso, que la prórroga de la incapacidad No. 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, a voces de la accionante, se radicó el mismo día que el médico tratante la expidió, esto sería el día 03/07/2020; conforme a la norma la EPS tiene quince (15) días para hacer el proceso de revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, el cual vencería siendo en días hábiles, apenas el 27 de julio de 2020. Luego de ello, suponiendo que en esa fecha se expida la autorización, contaría con un término de cinco (5) días hábiles, que corren desde la autorización de la prestación económica por parte de la EPS, es decir, ello sumaría hasta el día 3 de agosto del cursante año.

Así las cosas, se tiene que la EPS SURA a la fecha en que es interpuesta la presente acción de tutela, esto es a 24 de julio de 2020, no ha trasgredido ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, puesto que en ningún momento le ha negado la cancelación de la prórroga de incapacidad médica por 7 días; por el contrario, se encontraba dentro de los términos que le otorga la ley para proferir la autorización de reconocimiento y pago de la prestación económica.

Lo que se desprende del caso, es que la accionante se ha precipitado en acudir al reclamo de dicha prestación por vía de tutela argumentando la afectación de derechos fundamentales, en particular el de su mínimo vital, no obstante poder tener premura en el pago de esos 7 días de incapacidad, debe entender que toca cumplir con ciertos trámites administrativos y términos legales para revisar y autorizar su derecho y hacer el pago que se derive, lo cual resulta razonable y por esa razón no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, se negará el amparo solicitado, puesto que no se encuentra transgresión alguna de los derechos alegados, se tiene por una parte que la primera prórroga de incapacidad del 26 de junio de 2020 por siete días, fue pagada a través del empleador por consignación bancaria el 7 de julio de 2020, y por otra, la incapacidad No. 217114217 con inicio el 03 de julio de 2020, estaba en trámite de reconocimiento y pago para la fecha de presentación de la demanda, de tal manera que la **EPS SURA** debe ser absuelto de las pretensiones que se le atribuyen.

Con respecto a este tipo de casos donde no se encuentra o no se demuestra la vulneración de derechos fundamentales, la Corte ha dicho que la decisión del juez debe ser negando la acción de tutela, en efecto ha dicho:

“La acción de tutela es el mecanismo constitucional destinado a la protección de derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares, en los estrictos casos señalados en la ley, y se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Precisamente por ser una acción pública, al alcance de todas las



personas, no es posible exigir a quien la interpone ser versado en la materia en tanto que es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial.

Si del análisis efectuado por el juez de instancia, luego de recaudadas las pruebas y de haber escuchado, ya sea a través de declaración o de informes, a los presuntos autores de la infracción, se encuentra que el hecho que motivó la acción no existió o que los derechos invocados no fueron vulnerados, lo procedente es denegar el amparo deprecado y hacer, si es del caso, las previsiones a que haya lugar.”⁸

Se requerirá a la señora **YAMILETH BURGOS LUNA** para que, si no lo ha hecho aún, acuda ante su empleador **SALUD INTEGRAL PARA TODOS S.A.S**, para que se le cancele el respectivo pago a su favor por concepto de la primera prórroga de incapacidad No 27077756 con inicio el 26 de junio de 2020 por 7 días, la cual conforme lo afirmado por la EPS accionada le ha sido consignada el 7 de julio de 2020 vía electrónica en la cuenta de ahorros No. 84867226221 de Bancolombia.

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela para el amparo de los Derechos Fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.639 con respecto a la **EPS SURA. REGIMEN CONTRIBUTIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionante señora **YAMILETH BURGOS LUNA** para que, si no lo ha hecho aún, acuda ante su empleador **SALUD INTEGRAL PARA TODOS S.A.S**, para que se le cancele el respectivo pago a su favor por concepto de la primera prórroga de incapacidad No 27077756 con inicio el 26 de junio de 2020 por 7 días, la cual conforme lo afirmado por la EPS accionada le ha sido consignada el 7 de julio de 2020 vía electrónica en la cuenta de ahorros No. 84867226221 de Bancolombia.

⁸ Sentencia T-226/03. M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Rad.2020-00125-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ**

Proyecto: Mariela R./Wmbn

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458816efb3f70d3f6d9845ed16976883aa05d848cd9dcfebd39d10e7bc39d15

1

Documento generado en 06/08/2020 09:31:57 a.m.